



**Resolución No. CSJBOR24-1708**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de diciembre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-001-2024-00971-00

**Solicitante:** Rony Gómez Escorcia

**Despacho:** Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Turbaco

**Funcionario judicial:** Ana Margarita Palacio

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 138364089001202400101

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 26 de diciembre de 2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 6 de diciembre de 2024<sup>1</sup>, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rony Gómez Escorcia, en su calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 1383640890012024001010, que cursa en el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según lo afirma, realizó el pago total de la obligación y a la fecha no se han emitido los oficios de desembargo dirigidos a las entidades bancarias y al tránsito de Turbaco.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1290 del 11 de diciembre de 2024<sup>2</sup>, se dispuso requerir a las doctoras Ana Margarita Palacio y Laura Robles Polo, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; decisión que se comunicó el 13 de diciembre de 2024<sup>3</sup> a los correos electrónicos de las servidoras judiciales involucradas, al igual que al correo institucional del despacho judicial.

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello<sup>4</sup>, las servidoras judiciales requeridas allegaron el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Ana Margarita Palacio Muñoz, en su calidad de juez, rindió el informe en los siguientes términos:

*“En el proceso 1383640890012024001010, se libró mandamiento por auto de fecha 01 de abril de 2024.*

*2.2. Se remitieron los oficios correspondientes por las medidas cautelares solicitadas.*

*2.3. El día 21 de noviembre de 2024, se notifica personalmente en las instalaciones del Juzgado el señor RONI GOMEZ ESCORCIA*

*2.4. El día 25 de noviembre de 2024, se recibe solicitud de terminación.*

*2.5. El día 27 de noviembre de 2024, se recibe el primer impulso de terminación*

*2.6. El día 6 de diciembre de 2024, se recibe el segundo impulso de terminación*

*2.7. El mismo día 6 de diciembre de 2024, se recibe memorial con poder general conferido por el representante legal de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A a la sociedad COBROACTIVO S.A.S identificada con NIT 900.591.222-8 representada legamente por ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.*

*2.8. Por auto de fecha 6 de diciembre de 2024, se ordenó la terminación del proceso ejecutivo instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra RONI GOMEZ ESCORCIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, notificado por estado No. 63 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2024*

*2.9. Los oficios de levantamiento de medidas de embargo fueron remitidos a las entidades correspondientes y se copió al correo del interesado”.*

Por su parte, la doctora Laura Stephanie Robles Polo, secretaria del despacho judicial encartado manifestó que:

*“(…) Por auto de fecha 6 de diciembre de 2024, se ordenó la terminación del proceso ejecutivo instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra RONI GOMEZ ESCORCIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, notificado por estado No. 63 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2024*

*2.9. Los oficios de levantamiento de medidas de embargo fueron remitidos a las entidades correspondientes el día 16 de diciembre y se copió al correo del interesado.*

*(…)*

---

<sup>4</sup> Archivo 05 del expediente administrativo.

*La tarea fue creada en RADICADOR PROCESOS JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE TURBACO, el 25 de noviembre de 2024 y pasada al despacho el 02 de diciembre.*

*Cabe poner de presente a su corporación, que ante la congestión de este despacho por la cantidad de procesos a cargo y la atención de procesos en Constitucional (prioritarios) penal y civil, hace que los tiempos dispuestos por el legislador, no se puedan cumplir a cabalidad.*

*La suscrita secretaria tiene asignada la atención del correo electrónico, lo que requiere en principio es que se debe hacer un análisis del trámite para determinar la persona quien lo proyectar y asignar. En otros casos responder la solicitud, remitiendo links de expedientes, providencias, certificaciones, información de depósitos, entre otras solicitudes.*

*(...)*

*Téngase en cuenta la atención diaria del correo electrónico, la creación de tareas en RADICADOR PROCESOS JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE TURBACO para asignar los memoriales recibidos, la firma de oficios, depósitos judiciales, el reparto manual de penal semana de por medio, las estadísticas trimestrales, la atención de audiencias civiles y muchos más trámites propios y no propios de secretaría que debo hacer diariamente, de los que (en algunos casos) es casi imposible llevar una bitácora de su realización. La publicación de estados electrónicos y fijaciones en lista que se puede evidenciar en el microsítio del despacho (...).*

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Roni Gómez Escorcia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii)

si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.5. Caso concreto**

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el señor Rony Gómez Escorcía<sup>5</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Turbaco no ha emitido los oficios de desembargo dirigidos a las entidades bancarias y al tránsito de Turbaco, aún cuando realizó el pago total de la obligación.

---

<sup>5</sup> En calidad de parte demandada dentro del proceso

Por lo anterior, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>6</sup>.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Ana Margarita Palacio, juez, manifestó en sede de informe, que se presentó solicitud de terminación del proceso el 25 de noviembre de 2024, la cual se resolvió por auto del 6 de diciembre de 2024, notificado por estado al día siguiente hábil.

Por su parte, la secretaria del despacho judicial expuso en instancia de informe, que los oficios de levantamiento de medidas cautelares se remitieron a las entidades correspondientes el 16 de diciembre de 2024.

Señaló que, dado el volumen de trabajo del cargo que ostenta, tales como la asignación de memoriales, la firma de oficios, la elaboración de depósitos judiciales, la atención de audiencias civiles, la publicación de estados y fijaciones en lista, entre otros trámites secretariales, le es casi imposible cumplir con todas las actividades en términos oportunos.

Ahora, examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe remitido por las servidoras judiciales involucradas, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de terminación del proceso judicial por pago total de la obligación.	25/11/2024
2	Asignación del memorial al empleado encargado	25/11/2024
3	Solicitud de impulso procesal	27/11/2024
4	Ingreso al despacho	02/12/2024
5	Solicitud de impulso procesal	06/12/2024
6	Auto mediante el cual se ordena la terminación del proceso ejecutivo y se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.	06/12/2024

<sup>6</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

7	Notificación por estado	09/12/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	13/12/2024
9	Emisión y comunicación de oficios del levantamiento de las medidas cautelares.	16/12/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial emitió y comunicó los oficios de desembargo a las entidades bancarias y al tránsito de Turbaco el 16 de diciembre; esto, con posterioridad al requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 13 de diciembre de 2024. Por tal razón, se verificarán las circunstancias que conllevaron a ello.

Con relación a las actuaciones adelantadas por la doctora Ana Margarita Palacio, juez, se observa que el 2 de diciembre de 2024 se ingresó el expediente al despacho y mediante auto del 6 de diciembre de 2024 se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, es decir, transcurridos 4 días hábiles, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”*

Ahora bien, en lo que atañe a las actuaciones secretariales, se advierte que, entre la presentación de la solicitud de terminación del proceso el 25 de noviembre de 2024 hasta el ingreso al despacho el 2 de diciembre de la misma anualidad, transcurrieron 5 días hábiles, término que excede al establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”* (Subrayado fuera del texto original).

En ese mismo sentido, se observa que, proferida la decisión que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares el 6 de diciembre de 2024, se realizó la publicación por estado el 9 de diciembre de 2024, y luego, transcurridos 5 días hábiles se emitieron los oficios que comunican dicha decisión.

No obstante, sea del caso precisar que, si bien los términos empleados por la secretaria para realizar el pase al despacho y emitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares exceden el deber de diligencia y celeridad que dispone el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, no puede desconocerse que aquellos resultan razonables para esta Corporación, atendiendo el volumen de trabajo que ostenta el cargo de secretario.

En relación con lo anterior, se indica que la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario<sup>7</sup>, indicó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”*. (Subrayado fuera de texto original).

Además, no puede perderse de vista que el despacho presenta exceso de trabajo, por lo que al consultar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, se tiene que para el tercer trimestre del año en curso reportó un inventario final de **653** procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por lo anterior, al encontrarse justificada la tardanza en el asunto de la referencia, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## II. RESUELVE

---

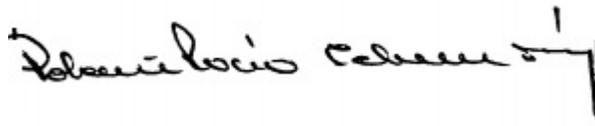
<sup>7</sup> Auto inhibitorio con radicado No.13001110200020240001500<sup>2</sup>. Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rony Gómez Escorcía, en su calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 1383640890012024001010, que cursa en el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Ana Margarita Palacio y Laura Robles Polo, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Turbaco.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Magistrada

MP. PRCR/LFLLR